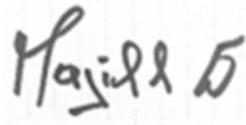


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto interlocutorio Nro. 0322

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: MARÍA VIRGINIA BEDOYA URIBE
C.C. 28.631.585**

DEMANDADOS: ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO

**C.C. 30.393.711 EDISON FERNANDO
RAMÍREZ GIRALDO C.C. 1.053.809.243,**

**FRANCY ESTELLA RAMÍREZ GIRALDO
C.C. 30.396.758,**

HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GIRALDO

**C.C. 75.067.615, MARÍA CRISTINA
RAMÍREZ GIRALDO C.C. 24.335.942,**

SANDRA RAMÍREZ GIRALDO

**C.C. 30.328.978 (EN CALIDAD DE HEREDEROS
DETERMINADOS DE FERNANDO RAMÍREZ)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO
RAMÍREZ**

RADICADO: 2024-00046.

Se encuentra nuevamente a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos una vez subsanada, se

observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 368 y ss. *ibídem*, por lo que el Despacho, **LA ADMITIRÁ.**

Se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del C. G. P., teniendo en cuenta que con la subsanación de la demanda, fue aportado poder conferido por la demandante, manifestando bajo la gravedad del juramento que no cuenta con las condiciones de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que solicita se reconozca al togado como abogado en la modalidad de amparo de pobreza.

Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de las normas antes referidas, que consagran el Amparo de Pobreza, y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y si se trata de demandante, que actúe por medio de apoderado, debe formular al mismo tiempo la demanda, verificándose este último para este asunto.

Se decretará la medida cautelar impetrada, consistente en la inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 100-142041 y 100-96054, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de FERNANDO RAMÍREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

No se requiere caución para el decreto de la medida teniendo en cuenta que le es concedido a la parte actora el beneficio de amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

Se ordenará el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **FERNANDO RAMÍREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual se surtirá únicamente mediante la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **MARÍA VIRGINIA BEDOYA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **28.631.585**, en contra de **ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **30.393.711**, **EDISON FERNANDO RAMÍREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.053.809.243**, **FRANCY ESTELLA RAMÍREZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **30.396.758**, **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **75.067.615**, **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. C.C. **24.335.942**, **SANDRA RAMÍREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **30.328.978**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de **FERNANDO RAMÍREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. **10.212.414**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **FERNANDO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR para la demanda en mención, el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. **100-142041** y **100-96054**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de **FERNANDO RAMÍREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. **10.212.41**, sin necesidad de prestar caución, teniendo en cuenta que le es concedido a la parte actora el beneficio de amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P. Expídase por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la ORIPMAN, comunicando la medida decretada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados, una vez perfeccionada la medida decretada, señores **ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO**, **EDISON FERNANDO RAMÍREZ GIRALDO**, **FRANCY ESTELLA RAMÍREZ GIRALDO**, **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GIRALDO**, **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ GIRALDO**, **SANDRA RAMÍREZ GIRALDO**, en calidad de herederos determinados de **FERNANDO RAMÍREZ**, en la dirección física reportada en la demanda, haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos, la subsanación con anexos y auto admisorio, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría

se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que, a través de dicho Centro, se surta la notificación personal de los demandados.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **FERNANDO RAMÍREZ**, conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual se surtirá únicamente mediante la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Remítase por secretaría las piezas procesales correspondientes ante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, para que procedan con el registro correspondiente.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARÍA VIRGINIA BEDOYA URIBE** y designar al Dr. **DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.813.271 y portador de la T.P. Nro. 257.148 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en virtud al beneficio de amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB.

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723f5d6356fefe1b1bdc6fce384e3a22c4e7cb5686f5fc6882f0db9ad22eab60**

Documento generado en 27/02/2024 02:11:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>